



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRESIDENCIA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA
N° 370-2011-PRES/CSA

Arequipa, dos mil once
Mayo treinta y uno.-

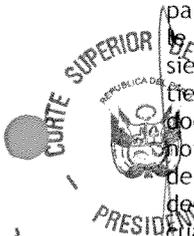
VISTOS; Los Informes números 409-2010-ODAJUP-PRES/CSJA-PJ y 001-2011-PRES/CSA, y;

PRIMERO: Que, mediante Informe N° 409-2010-ODAJUP-PRES/CSJA-PJ de fecha 04 de octubre del año 2010, la encargada de la Oficina Distrital de Jueces de Paz de Arequipa, elevó el Oficio N° 011-2010-CEEPSJDJH remitido por su intermedio, por parte del señor Serafín Rodríguez Rodríguez, Presidente de la Comisión Electoral Especial para la elección de los señores Jueces de Paz de los Juzgados de Paz del Distrito de Hunter, a través del cual se remiten todos los antecedentes respecto al desarrollo de dicho proceso eleccionario referido a los Juzgados de Paz de Alto de la Alianza y San Juan de Dios;

SEGUNDO: Que, de dichos actuados se ha verificado lo siguiente: **1)** Un Recurso impugnatorio interpuesto por don **Manuel Alberto Luna Nuñez** (Cuaderno acompañado número 9), del cual se desprende: **1.1.- Antecedentes:** Don Manuel Luna Nuñez interpone recurso impugnatorio, señalando: **a)** Que, no se le permitió impugnar el proceso eleccionario, a la culminación del cierre de las actas por cuanto por orden del Presidente de la Comisión Electoral, se le desalojó del lugar de votación por la fuerza pública lo cual consta en la comisaría PNP de Hunter; **b)** la elección fue llevada a cabo sin participación del veedor; **c)** el acta debió ser firmada por los postulantes y votantes pero no ocurrió así; **d)** la publicación de postulantes para poder formular tachas, recortó el derecho a las personas que quisieron presentarlas, infringiéndose el debido proceso; **e)** la designación de la Comisión fue hecha por el Alcalde; **1.2)** Respecto a estas imputaciones se advierte: **1.2.1)** Efectivamente existe la denuncia policial correspondiente a fojas veinte y siguientes del cuaderno número nueve, la misma que fue actuada por otros assembleístas como: Juan Manuel Zavaleta, Rafael Talavera Juárez y Regis Alfredo Fernández Cuadros; **1.2.2)** Que, en dicho acto de elección efectuado el 12 de setiembre del año 2010, no contó con la presencia del Juez Decano del Módulo Básico de Justicia de Hunter, no obstante se decidió continuar con dicho acto de elección tal y como consta del acta de elección de fojas sesenta y uno del cuaderno uno, con lo cual se infringió el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 28545 que establece que la Asamblea Eleccionaria deberá contar necesariamente con presencia del Juez Decanote la Provincia o de su representante, en calidad de veedor; **1.2.3)** De fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno a parece el acta de instalación, cierre de proceso de votación y acta de escrutinio y proclamación, no registrándose la lista de asistentes, así como tampoco puede saberse si solicitaron firmarla los postulantes o votantes que lo ubieran solicitado de acuerdo a lo exigido por el artículo 29° del citado Reglamento; sin embargo obran dos padrones del día de las elecciones con una relación de nombres, documentos de identidad, firmas y huellas que no han sido verificadas por autoridad alguna, desconociéndose si los votantes pertenecen a las sedes electorales; **1.2.4)** Finalmente de acuerdo al cronograma aprobado los días 27 y 28 de agosto se podrían efectuar las tachas de postulantes; sin embargo, se aprecia que el mismo 27 de agosto a horas 13:15 recién se estaban pegando las listas de postulantes, hecho que se ha acreditado con parte policial de fojas dieciocho del cuaderno número nueve, teniendo en cuenta que el día anterior 26 de agosto concluyó el plazo para la inscripción; lo cual no infringe la publicidad para ejercer el derecho de tacha; **1.2.5)** En cuanto a la elección de la Comisión Eleccionaria, se tiene que analizada dicha situación, se ha llegado a establecer que el encargo que hace la asamblea eleccionaria al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Hunter para que sea éste quien designe a los miembros de la Comisión Eleccionaria, es válido ya que ha operado una adecuación al sistema de elección de los miembros del Comité Electoral Especial y que siendo que la participación ciudadana era lo que se quería, éste objetivo se ha logrado tanto así que los propios nulidicentes han participado del acto eleccionario, motivo por el cual en dicho extremo, la nulidad y/o recurso planteado resulta infundada, al haber operado la conservación del acto, conforme lo prevé el artículo 14° de la Ley N° 27444; **2)** Un recurso de apelación interpuesto por don Juan Manuel Zavaleta Zapata (cuaderno acompañado número dos), respecto a los siguientes hechos: **2.1.- Antecedentes.-** Don **Juan Manuel Zavaleta Zapata** interpone recurso de apelación en contra de la resolución 006-2010-CEEJPJH que declaró improcedente la nulidad planteada, a fojas doce. Se cuestiona: **a)** La forma de designación de la comisión; **b)** que no existió un plazo de subsanación en el cronograma; **c)** que los plazos establecidos mediante cronograma no fueron respetados, dado que el dos de setiembre del 2010, la señorita Alcaldesa en forma arbitraria reprogramó los plazos al estado de publicación de postulantes aptos; **d)**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRESIDENCIA

que el señor Percy Churata Quispe fue declarado apto; no obstante faltarle la declaración de datos como requisitos y luego elegido como Juez; e) señala que la Comisión no publicó las bases del concurso; 2.2. Respecto a estas imputaciones se advierte: 2.2.1 En lo referente a la falta de plazo de subsanación, de acuerdo al cronograma publicado no existe plazo de subsanación, siendo que el impugnante en su recursote nulidad no cuestionó este extremo y tampoco que se le habría impedido subsanar algún defecto formal; 2.2.2 En lo referido a la programación de plazos, se tiene que mediante decreto de alcaldía N° 009-2010 de fecha 01 de setiembre del año 2010 se modificó el cronograma, estableciéndose las siguientes fechas: para la publicación de aptos se cambió del 31 de agosto al 03 de setiembre; sorteo de números el día 06 de setiembre y elección y publicación de resultados el 12 de setiembre. Al respecto, el Comité dentro de los dos meses que el artículo 21° del Reglamento otorga para la realización del proceso, podría modificar, cuya publicidad debe ser oportuna, situación que así se ha verificado; 2.2.3 en cuanto a los requisitos del postulante Percy Churata, se precia que dicho postulante interpuso reconsideración a fojas nueve del cuaderno siete, la misma que fue resuelta con resolución N° 4-2010 a fojas siete del cuaderno siete, declarando fundada por que el requisito de declaración de datos se había cumplido; 2.2.4 Finalmente en lo referido a la publicación de bases del concurso, de acuerdo al Reglamento no existen tales bases del concurso; 3.- **Recurso de Apelación interpuesto por don Marcos Rafael Talavera Juárez.** - (cuaderno acompañado número diez) 3.1.- **Antecedentes.** - Don Marcos Rafael Talavera Juárez, interpone recurso de apelación en contra de la resolución 005-2010-CEEJPH que corre a fojas veintiuno que declara improcedente la nulidad planteada de fojas cinco, con los siguientes fundamentos: a) se cuestiona la designación de la comisión; b) se publicó tardamente la lista de postulantes aptos (aspecto ya analizado precedentemente); c) se cuestiona que postulantes no considerados como aptos y sin existir plazos de subsanación pudieron participar del acto eleccionario; d) que, nunca se le hizo conocer la razón y fundamentos del porqué se le consideró como no apto; e) Finalmente que el día de elecciones fue desalojado arbitrariamente siendo retirado del lugar de votación no pudiendo impugnar; 3.2.- Respecto a estas imputaciones se tiene que: 3.2.1 En cuanto a que los postulantes no aptos participaron en el proceso, no existe ninguna documentación que individualice a los indicados postulantes; 3.2.2 En lo referido a la falta de notificación de su declaración de no apto, no existe documento alguno que acredite que la declaración de no apto se le haya notificado en su domicilio real; 3.2.3 respecto a que dicho ciudadano fue desalojado de la asamblea, existe la denuncia policial correspondiente a fojas veinte y siguientes del cuaderno nueve, la misma que también fue efectuada por otros asambleístas como son: Juan Manuel Zavaleta, Marcos Talavera Juárez y Regis Wilfredo Fernández Cuadros; 4. **Recurso de Apelación interpuesto por doña Patricia Giovanna Oyarzun Delgado,** cuaderno número 4) 4.1.- **Antecedentes.** - Como antecedente obra la anterior Resolución número 002-2010-CEEJPH que corre a fojas ocho del cuaderno acompañado número 4, mediante la cual la misma comisión de elección, resolviendo la tacha formulada por doña Patricia Giovanna Oyarzun Delgado contra el candidato Carlos Urbano Camargo Velásquez, resolvió declarar fundada la tacha por no resultar una persona idónea para el cargo, en mérito a que fue separado por irregularidad funcional del cargo de Juez de Paz de Alto Alianza de Hunter con fecha 17 de mayo de 2002, según copia del libro que se encuentra a cargo de la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz. Dicho candidato interpuso recurso de apelación de fojas doce a catorce, en contra de la resolución número 002-2010 alegando haber sido archivado su proceso penal y estar rehabilitado en todos sus derechos; y la propia comisión se avoca a su conocimiento como si fuera una reconsideración, emitiendo la resolución número 007-2010-CEEJP JH por la cual cambiando de decisión lo consideran apto en base a que el artículo 177° de la Ley Orgánica del Poder Judicial no contempla a la separación de cargo público, como impedimento para ser Magistrado (se hace presente que dicho postulante fue elegido luego de la elección como primer accesitario del Juzgado de Paz de Alto de la Alianza). Se señala que el postulante fue separado debido a que anteriormente en el año 2000 cuando postuló al cargo de Juez de Paz de Alto de la Alianza, no señaló que se encontraba procesado por delito doloso (fojas dieciocho del acompañado número cuatro), siendo condenado en primera instancia a pena privativa de la libertad y en segunda instancia se archiva el proceso (fojas veinte y veintiuno del acompañado número cuatro), por prescrito el delito, sin embargo, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con fecha 17 de mayo del 2002, resuelve imponerle la medida de separación en el cargo (fojas dieciocho), medida respecto de la cual, conforme los legajos obrantes en la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz, no se ha notificado rehabilitación alguna; 4.2 Con vista de los actuados y efectuado el análisis correspondiente, se tiene que estando acreditado que el postulante se encontraba impedido de postular por haber sido separado del cargo, conforme lo establece el artículo 177.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 4.7 de la Ley de la Carrera Judicial, se debe anular lo resuelto y declarar inapto al postulante; 5.- **Recursos impugnatorios resueltos mediante asamblea eleccionaria del 15 de setiembre del año 2010** interpuestos por don **Julio Santos Flores** y **José Sánchez Rivera** (Cuaderno número uno): 5.1 **Recurso de don Julio Santos Flores.** - El 15 de setiembre del 2010 se realiza la asamblea eleccionaria - fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos del acompañado número uno - para resolver la impugnación efectuada por don Julio Santos Flores quien realizó dicha impugnación en el acto de elección (fojas sesenta vuelta del cuaderno acompañado número uno), señalando que en la puerta principal de la institución educativa se colocó un cartel con los tres postulantes al juzgado de Paz de San Juan de Dios, alterándose el orden numérico de la cédula en donde figura en primer lugar el número, concluyéndose luego de la votación de la asamblea eleccionaria dar por impugnada la elección por los votantes (fojas cuarenta y uno del cuaderno número uno). Al respecto, no existe prueba alguna que acredite lo afirmado; 5.2.- **Recurso de Don José Sánchez Rivera** (fojas sesenta y uno): También en la misma asamblea se pronuncian sobre la nulidad de todo el proceso efectuada por don José Sánchez Rivera quien cuestionó además de la designación de la comisión, que no se cumplió con



el primer cronograma establecido, así mismo que no se publicaron las bases del concurso, aspectos que ya han sido analizados precedentemente;

TERCERO: Que, estando al análisis efectuado por la Sala Plena de esta Corte Superior de Justicia, en sesiones de fechas seis de abril y doce de mayo del presente año, luego de haber tratado y debatido ampliamente dichos recursos impugnatorios y teniendo a la vista los informes legales e informes de la Comisión informante conformada con dicha finalidad, ha llegado a establecer lo siguiente: 1) Que, el acto eleccionario de Jueces de Paz del Distrito de Hunter no contó con la intervención del Juez Decano de la Provincia en condición de veedor de dicho acto, que pueda dar certeza de lo ocurrido; 2) Que, de los actuados enviados mediante Oficio N° 011-2010-CEEPSJDJH por parte del señor Serafin Rodriguez Rodriguez, Presidente de la Comisión Electoral Especial para la elección de los señores Jueces de Paz de los Juzgados de Paz del Distrito de Hunter, no obra ningún expediente administrativo del proceso de elecciones tramitado por la Comisión Electoral, del cual pueda controlarse las notificaciones de las resoluciones emitida a los impugnantes, que permita garantizar el derecho de defensa; 3) Finalmente no se cumplió con verificar si los votantes pertenecían a la Sede Electoral correspondiente, dado que el registro de padrones no se encuentra autorizados por la referida Comisión, aspectos por los cuales el acto eleccionario de los Jueces de Paz del Distrito de Hunter realizado desde su convocatoria debe anularse, de conformidad con lo establecido con el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse incurrido en vicios insubsanables que contravienen las normas reglamentarias que rigen el proceso de eleccionario de los Jueces de Paz (Ley N° 28545);

Por lo que en uso de las facultades otorgadas por el inciso 6) del artículo 90° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la nulidad del proceso eleccionario de los Jueces de Paz y Accesitarios de los Juzgados de Paz de Alto de la Alianza y de San Juan de Dios, hasta el momento de su convocatoria.

Segundo.- DISPONER la inmediata remisión de los actuados a la Comisión Electoral Especial encargada del Proceso Eleccionario de los Jueces de Paz y Accesitarios de los Juzgados de Paz de Alto de la Alianza y de San Juan de Dios, a efecto de que según su estado, prosiga el trámite de dicho proceso eleccionario conforme a lo estipulado en la Ley y en el Reglamento vigente de Elecciones de Jueces de Paz.

Tercero.- Notifíquese la presente al señor Juez Decano de los señores Jueces Especializados y Mixtos del Distrito Judicial de Arequipa, Juez Decano del MBJ de Hunter, Municipalidad de Jacobo Dickson Hunter, Encargada de la Oficina de Apoyo a la Justicia de Paz, e interesados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Jorge Luis Salas Arenas
Presidente
Comandante de Justicia de Arequipa